

los juzgados, tratan á los concurrentes con altanería insoportable, y con desatención estremada no pocas veces. Por esta causa, deseamos que los Jueces de paz economícen las delegaciones; que á los secretarios de los juzgados les impregnen en la idea, de que la primera condicion que enaltece la justicia, es la de las consideraciones hácia las personas, dentro de los límites del buen trato social; porque el que quiera ser respetado, debe comenzar por respetar; y quisiéramos por último, que hiciesen comprender á los porteros de sus juzgados, que el buen orden, la compostura y las atenciones hácia las personas, son tan recomendables en el templo de la justicia como en el de la religion.

Arreglándose á lo que se previene en los arts. 21 y 22. Al tratar de los arts. 21 y 22 espusimos ya lo que estimamos conveniente para explicar las formas de las notificaciones, y por tanto sería oficioso repetir en este lugar lo que en aquel puede verse, página 41. Pero de las reglas allí consignadas se exceptúa la preceptiva de la entrega de copia de la providencia, ordenándose para el caso de que se trata, que se entregue al demandado una de las dos papeletas con espresion del Juez de paz que manda citar, del dia, del lugar y de la hora de la comparecencia.

Esta circunstancia indica, que al mandar el Juez de paz que se haga la citacion, no tiene que escribir ese precepto, porque de otra manera se ordenaria que en la papeleta que se entregase al demandado, se copiase tambien la providencia del juez, autorizándola el secretario. Juzgamos que hubiera sido mas conveniente este sistema, porque se evitaria la continuacion del que se practica, mandando hacer las citaciones los secretarios sin noticia de los alcaldes.

En la papeleta original. ¿Y cuál es la copia? El art. 205 manda que se presenten dos papeletas firmadas por el demandante, y no dice que ninguna de ellas sea copia de la otra; de modo que el juzgado será quien elija, dando á una de aquellas el carácter de copia.

Que se archivará despues. Como el acto del juicio ha de entenderse en libro separado, debe archivar la papeleta original, para que pueda consultarse cuando sea necesario.

¿Firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego sino pudiere? ¿Y si no supiere ó no quisiere? El art. 23, adoptó

las precauciones oportunas para realizar las notificaciones en todos esos casos, y el 207 ordena en su primera parte, que á ellas se hayan de arreglar los secretarios de los juzgados; pero como en el último periodo establece esa forma especial, y se limita al caso de impotencia, pudiera dudarse si en el caso de voluntad ó de ignorancia deberá estarse á lo dispuesto en el art. 22. Por mas que sea cierto que la inclusion del uno, significa en el derecho la exclusion del otro, es de creer que la consecuencia que de ese principio se deduciria, no haya de regir en el caso de que se trata, porque dejaria en la libertad al demandado de huir la citacion, para librarse de la comparecencia.

La citacion de los ausentes se esplica perfectamente en el art. 208, pero debe notarse que no señala un término especial para la comparecencia del demandado, ni espresa que el alcalde pueda aumentar el término, atendido la distancia, segun para los emplazamientos previene el art. 209. El Juez de paz, sin embargo, que no tiene traba alguna para prefijar el dia de la comparecencia, deberá calcular el tiempo necesario para comunicar el oficio al Juez de paz de la residencia del demandado, y el que este necesite para presentarse.

ART. 209. *Los demandantes y demandados estan obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz.*

No fuera necesaria la declaracion hecha en el art. 209, y aun pudiera tacharse de oficiosa, si ciertos escritos antecedentes no la justificaran. Todos los subordinados tienen obligacion de presentarse cuando la autoridad se lo ordene. Pero no podia perderse de vista la constante oposicion que hicieron los clérigos, los aforados de guerra y marina, y todos los que gozaban de los fueros privilegiados á presentarse ante los alcaldes, á lo menos sin autorizacion de sus superiores, recurso á que se acogieron cuando ya no encontraban otro subterfugio; y habiendo de continuar abolidos todos los fueros para el efecto de la conciliacion, era conveniente y aun indispensable consignar una

declaracion espresa; los demandantes y los demandados, cualquiera que sea su clase, gocen ó no de fuero privilegiado, estan obligados á comparecer ante los Jueces de paz en el dia y hora que se les señale, *art. 209*. La Ley de 3 de junio de 1821 habia declarado lo mismo que la *Ley de enjuiciamiento* reproduce, fundada en el mismo principio de utilidad y de justicia.

Antes de explicar la segunda parte del *art. 209* nos haremos cargo de varias dificultades relativas á ese deber que degeneran en cuestiones de competencia; porque no creimos que al usar el *art. 201*, el calificativo *competente*, con referencia á los Jueces de paz, queria determinar esa cualidad como esencial; por esa causa reservamos su esposicion para este lugar, por mas que tampoco sea el mas oportuno. Emitiremos nuestra opinion sucesivamente respecto á cada una de aquellas.

Supuesto que impone el *art. 209* la obligacion de comparecer ante el juez al demandante y al demandado, ¿habrá de entenderse limitada al que sea competente? ¿Podrá el demandante elegir á cualquiera de los Jueces de paz de un mismo pueblo, cuando haya mas de uno, y se obligará al demandado á que comparezca ante aquel? Supuesto que por el respeto debido á los preceptos de la autoridad sea obligatoria la comparecencia, ¿incurrirán lo mismo en la multa el citado por juez competente que por el que no lo sea? En caso afirmativo, ¿exigirá la multa á los que gocen fuero privilegiado?

La obligacion de presentarse ante la autoridad cuando esta lo ordena, emana inmediatamente de la Ley; se funda en un principio de buen gobierno; es una necesidad vital para el cuerpo social. En el demandante concurre ademas la comparecencia voluntaria á promover una demanda, quedando ligado por este doble vínculo á presentarse cuando quiera que le llame la autoridad por él mismo escitada. Quede, pues, sentado que la obligacion de la obediencia al precepto de la autoridad es absolutamente agena al asunto que pueda ocasionarle. Partiendo de este principio, dedúcese que la competencia no es una circunstancia que varia el deber; este es independiente de aquella: la competencia hace relacion al asunto y á las obligaciones que de él nacen con referencia á los hechos ulteriores. Así, pues, el citado por el juez tiene que comparecer sin consideracion á la compe-

tencia: el respeto de la autoridad le llama ante ella, sin perjuicio del derecho á escepcionar, cuando quiera que se pretenda obligarle á un hecho que la exija. El militar, el clérigo, el aforado de cualquiera clase, el no domiciliado ni residente, todos deben obedecer el llamamiento del juez.

Otra cosa distinta es la consecuencia legal de este acto de obediencia debida: no es lo mismo obedecer que cumplir, en el idioma de la jurisprudencia: no es lo mismo comparecer que contestar, en las actuaciones del foro: el obligado á presentarse ante el Juez de paz puede no estarlo á responder á lo que se le exija: aquí juega ya la competencia; ella es la que determina los deberes sucesivos. Fundados en estas teorías, sentaremos como principios incuestionables, que los aforados, que aquellos que están obligados á comparecer, pero no á contestar en un juicio escrito, en el conciliatorio tienen que cumplir esa doble obligacion. Así lo habia declarado esplicitamente la ley de 3 de junio antes citada; así procedia tambien, atendiendo á la naturaleza especial de la materia, y ese fué el pensamiento que elevó á precepto la *Ley de enjuiciamiento*.

Reconocida esta base legal, ya es fácil la contestacion á las demas preguntas; ya se concibe sin esfuerzo alguno, que el Juez de paz puede imponer la multa que presija el *art. 209*, al que no comparece, aunque aquel sea incompetente, porque el mismo acto de desobediencia, que es lo que se castiga, comete el aforado que el que no lo sea; porque en la misma falta incurre el domiciliado ó residente, que aquel en quien no concurren esas circunstancias: por todos debe reconocerse la autoridad, aunque no se confiese la competencia. Por eso el Reglamento no distinguia entre los unos y los otros cuando autorizó la imposicion de la multa al no compareciente; y la *Ley de 3 junio*, mas esplicita, estableció lo que habian de practicar los alcaldes, cuando no se presentasen los citados por segunda vez, si gozaran fuero. Pero no llevó esa ley tan allá el desafuero, como en nuestra opinion debió llevarle: al ocuparnos de los *artículos 218 y 219*, espondremos las ideas que respecto á esta materia profesamos.

Hemos dejado pendiente la contestacion á una pregunta que no se halla resuelta ni por el decreto de 22 de octubre ni por la *Ley de enjuiciamiento*. Prescribe aquel, que en cada pueblo se

nombren tantos Jueces de paz, como alcaldes ó tenientes (hoy alcaldes tambien) haya, pero lo fija la demarcacion jurisdiccional; prescribe la *Ley*, aunque indirectamente, que la demanda se formalice ante juez competente y señala dos causas de competencia, el domicilio y la residencia. Mas como una ó ambas concurren en el caso de que haya varios Jueces de paz en un mismo pueblo, no podrá el demandado alegar la escepcion de incompetencia en rigor de derecho, aunque no se le cite por el juez de su distrito. Ciertamente que es notable que no se haya prevenido este caso, adoptando una regla precisa y clara sobre la materia, porque tambien el *Reglamento* y la *Ley de 3 de junio* habian guardado silencio acerca de este extremo, y con ese motivo se habian tocado ya dificultades. Mas supuesto que esa misma omision se observa en la *Ley de enjuiciamiento*, no creemos equivocarnos, asegurando que, como en el Juez de paz se busca mas bien un amigo avenidor, que procure transigir á los futuros litigantes, que un juez que sentencie, ningun inconveniente ofrece la continuacion de la práctica que autorizaba al demandante para valerse de cualquiera de los jueces, y negaba al demandado la escepcion de incompetencia.

De las doctrinas hasta aqui sentadas naturalmente se desciende á una cuestion grave, que anunciamos en el *comentario al tit. 2.º*: nos referimos á las cuestiones de competencia. Si la *Ley de enjuiciamiento* no mencionara en el *art. 201* al juez competente; si en el *204* no fijara las causas que producen la competencia, acaso pudiéramos creer que el silencio de aquella, y el absoluto que sobre el mismo punto guarda el Real decreto de *22 de octubre de 1855*, querian significar que en la materia que nos ocupa, nos exige la cualidad especial de la competencia. Mas ese juicio no puede formarse, porque donde se señalan causas, tienen que reconocerse por necesidad efectos; porque donde se fija una cualidad, es forzoso que no se requiera inútilmente; cuando todos son igualmente aptos, la eleccion de la parte es la que confiere el pleno ejercicio de los derechos. Un juez únicamente puede ser competente, cuando existe la realidad legal de que otro no lo sea; esto acontece con los Jueces de paz, no obstante que sean dos las causas que á prevencion constituyan el fuero competente.

Pues bien, la deducccion lógica de los antecedentes que quedan espuestos es, la posibilidad de que una persona sea demandada ante un juez que no sea el de la residencia ni el del domicilio: la circunstancia de reconocer el *art. 204* el derecho que nace de la prevencion, ó lo que es lo mismo, la ausencia de la cualidad escluyente en aquellas dos causas de competencia, producirá una nueva clase de conflictos entre los Jueces de paz: se disputarán el juez del domicilio y el de la residencia la competencia esclusiva que nace de la prevencion, si el demandante promoviese la conciliacion ante ambos jueces, cosa que aunque parezca rara y anómala, no por eso resiste á la posibilidad. Estas cuestiones son las que la *Ley de enjuiciamiento* denomina de competencia. Ahora bien, reconocido que es posible que existan de hecho, ¿cómo se tratarán en el derecho? ¿Cómo se sustanciarán esas competencias? ¿Acaso no podrán promoverse?

En el *comentario al art. 82* se dijo que cuando se interpone una demanda ante juez incompetente, concede la *Ley* dos recursos: la declinatoria, ó sea la escepcion ante el juez que cita, ó la inhibitoria ó sea la peticion ante el juez que se cree competente, para que requiera al otro de inhibicion.

Ninguna duda puede abrigarse respecto á que el demandado puede declinar; no siendo asi, la prorogacion que procede de la sumision, seria una frase vana escrita en la *Ley*. ¿Pero cómo se sustancia esa escepcion? ¿cuándo la decide el Juez de paz? Supuesto que la *Ley* no determina sobre estos particulares, ni en el *tit. 7.º* ni en el *2.º*, ni en ningun otro lugar, menester es adoptar un sistema que supla ese vacio. La indole especial de estos actos permite resolver esas cuestiones en el momento de alegarse, porque aunque quisiera reservarse, como en los antiguos juicios de menor cuantía, para determinarlas en definitiva; como que el juez no tiene que dictar providencia, no existe paridad de circunstancias: no cabe, pues, la misma sustanciacion: el Juez de paz resolverá en el acto.

Cuando el recurso utilizado sea la inhibitoria, la cuestion varia de aspecto: dificilmente podrá suscitarse, porque del breve plazo que se concederá para comparecer ante el juez que cite al demandado, pocas veces tendrá término para requerir de inhibicion; pero como el hecho está dentro de los límites de

lo posible, preciso es averiguar qué es lo que debe hacerse. El Real decreto de 22 de octubre nada dice sobre esta materia, ni era de su misión decirlo; aquel decreto goza de las condiciones de ley orgánica de juzgados, y como tal debía crear, como creó, los jueces, y señalar las causas de su competencia; la forma de sustanciar las cuestiones que acerca de ella se suscitaran, correspondía á la *Ley de enjuiciamiento*. Pues bien, esta calla, no menciona siquiera la existencia posible de esas cuestiones: es por tanto preciso convenir en que, ó niega el hecho legal, ó que le olvida sin intención. La primera hipótesis sería la negativa injustificable de la realidad; la segunda parece la mas probable.

Acaso se omitiese hacer mención de las cuestiones de competencia entre Jueces de paz, porque, atendiendo á la índole especial de los actos conciliatorios, se creyese que donde no existe jurisdicción propiamente dicha, falta la base de aquella clase de conflictos; pero ese razonamiento quedaria desvanecido, luego que se fijase la atención en las teorías, que en varias ocasiones hemos consignado, demostrando que las cuestiones de competencia parten ordinariamente del reconocimiento de la jurisdicción, pero niegan la cualidad especial que hace el juez competente.

Si consultamos antecedentes para buscar en ellos la luz que nos pudiera iluminar, tocamos con la misma oscuridad; ni el Reglamento provisional, ni la Constitución de 1812, ni la Ley de 3 de junio de 1821 tocaron ese extremo interesante; no mencionaron siquiera la posibilidad de las competencias entre los jueces conciliadores. Encerrados en medio de las tinieblas, emitiremos nuestra opinión sobre esta materia, comenzando por indicar el juez que, en nuestro sentir, debe ser el competente para dirimir las cuestiones, que de hecho se promoverán.

Las disposiciones legales antes mencionadas nada dijeron sobre este particular; ese silencio era consiguiente al que habían guardado con relación á las cuestiones de competencia. Tampoco concedieron espresamente recurso alguno contra las providencias de los alcaldes como conciliadores, salvo el de responsabilidad, que aunque encubierto, se deja entrever en el artículo 107 del Reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844. Ordena este que los jueces de partido

no puedan proceder contra los alcaldes por las faltas ú omisiones en que incurran en la decisión de los juicios verbales, ó en las providencias dictadas para llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz; sino que formaran las primeras diligencias y las remitieran á la Audiencia del territorio. Hé aqui reconocida la superioridad inmediata; los alcaldes como conciliadores estaban sujetos á las Audiencias. Pues bien, siguiendo la doctrina incontestable, de que el superior común á los que cuestionen sobre competencia, es el que está autorizado para dirimir las competencias, era claro y legal que, cuando los alcaldes perteneciesen al territorio de una misma Audiencia, esta era la competente para decidir las cuestiones promovidas, y cuando á diversas correspondía esa facultad, al Tribunal Supremo. Varios casos prácticos pudiéramos citar, así de competencia entre alcaldes, como de estos con los jefes políticos en asuntos de minas (Real orden de 5 de noviembre de 1838), en los cuales se ha procedido en la forma espuesta.

Esa jurisprudencia, sin embargo, no puede citarse en la actualidad, porque rigiéndonos por el mismo principio, es preciso acomodarle á las novedades que introduce la nueva *Ley de enjuiciamiento*. Establecido el recurso de apelación para ante los jueces de primera instancia, art. 220, de las providencias que dictaren los Jueces de paz para ejecutar lo convenido, y reservada á aquellos la ejecución en ciertos casos por razón de la cuantía, art. 219, y creada también la acción de nulidad contra lo convenido, es ya patente la inmediata superioridad de los jueces de primera instancia sobre los de paz, y por consiguiente la legalidad, la consecuencia de los principios los declara competentes para dirimir las contiendas que entre los Jueces de paz se susciten. No abrigamos el mas leve recelo en cuanto á la exactitud de la doctrina que dejamos sentada.

Admitido que los Jueces de primera instancia sean los superiores legítimos para dirimir las competencias que procedan de inhibitoria, parece lo mas lógico que se hayan de sustanciar, requiriendo el Juez que se tiene por competente al que había mandado citar al demandado, acompañando certificación del escrito que aquel le presentase proponiendo la inhibitoria; que el alcalde requerido le conteste, oyendo verbalmente al demandan-

te en su juzgado, y para manifestarle las razones en que se funde; y en caso de no avenirse uno y otro remitirán al Juez de primera instancia, cuando ambos Jueces de paz sean de un mismo territorio, ó á la Audiencia si de diversos; los antecedentes justificativos de la respectiva competencia para que dirima la contienda. No podrá ocurrir que cada juez sea de territorio de diferente Audiencia, porque en ese caso no es necesario el acto de conciliacion, *art. 201, núm. 8.*

La obligacion de comparecer que dispone el *art. 209* á demandante y demandado, no es personal, supuesto que segun lo prescrito en el *art. 13* estan facultados para presentarse por medio de procurador. (Véase el comentario al *art. 13.*)

Si alguno de ellos no lo hiciere. Esta cláusula determina una condicion justificativa de un hecho penal posterior: impuesta la obligacion de comparecer ante el Juez de paz, era preciso que la sancion de un correctivo viniera á dar fuerza á aquel precepto; este sin aquel seria un alarde vano de autoridad; una causa sin efecto. Pero son dos los obligados, segun la primera parte del *art. 209*, y la cláusula hipotética del segundo periodo limita á uno de aquellos el acto de desobediencia tácita. ¿Será tal vez porque si ambos no comparecieren ninguno de ellos incurrirá en multa? La tasacion, la inclusion de uno ordinariamente excluye á los demas; segun esta regla pudiera contestarse afirmativamente. Sin embargo, aunque si nosotros opináramos en ese sentido, recurriéramos á otra razon para contestar. En nuestros principios no es admisible, como regla absoluta, la sentada por los jurisconsultos, *inclusio unius, exclusio alterius*; ese axioma no es aplicable sino á las disposiciones legales, tasativas, especiales: creemos, pues, que la imposicion de la multa procede de la omision que constituye una desobediencia no comprendida en el Código penal; la multa se imponia tambien anteriormente, cuando á la segunda citacion no comparecia cualquiera de los interesados; porque, á mas de que esta reiteracion la marcaba ya de una manera evidente, la ley se proponia corregir la mala fé, que indica el que silenciosamente deja de presentarse á un acto tan recomendado por aquella, supuesto que tiende á producir un bien para al mismo que le rehusa. Es preciso no olvidarse tampoco, de que la ley al sancionar ese correctivo, miraba más bien

al demandado que al demandante, porque solo de parte de aquel era de temer la rebeldia; y por consiguiente, cuando el que promueve el juicio tampoco comparece, debe presumirse que desiste de su accion, y como esto es licito en todo asunto civil, no procederá la imposicion de la multa á ninguno cuando los dos no comparezcan, asi debe entenderse en nuestro sentir la cláusula arriba trascrita del *art. 209*. Sin embargo, el *art. 214* hace mérito de la multa impuesta á los no concurrentes, y esta locucion en plural no puede esplicarse, si no se hace estensiva al demandante lo mismo que al demandado. (Véase el comentario al *art. 214.*)

Ni manifestarse causa justa para no concurrir. En esta parte se separan los emplazamientos ó citaciones para la conciliacion, de los que se hacen para contestar á las demandas en el juicio ordinario, *art. 228*; y de las que se formalizan en los de menor cuantia, *art. 1138*; pero se conforman con lo dispuesto para los juicios verbales, escepto en cuanto á la prueba de la justa causa que en estos es necesaria. Esa diferencia se funda en una razon poderosa, de que no podia desentenderse la ley. Está bien el rigorismo en los términos; conviene al interés general como al de los litigantes que sea severa en impedir toda prorogacion, cuando en el progreso del asunto, cuando en las diligencias ulteriores es remediable el mal que se haya causado por negar la audiencia encaminada á solicitar prorogacion; pero cuando la naturaleza del asunto no permite remediar los males, antes de consentir que se consumen, conviene que la autoridad oiga las disculpas legítimas. En los juicios verbales como los actos de conciliacion, si no se permitiese alegar justas causas para que se aplazase la comparecencia, el impedido tendria que sentir los efectos de una circunstancia que le fuese posible vencer.

Causa justa. ¿Y cuáles son estas? Aunque á riesgo de que se nos califique de sutiles y escolásticos, debemos indicar que esa frase acaso no espresa bien en el concepto de todos, el pensamiento en el sentido jurídico; este distingue entre *justas causas*, y *causas justas*; aquella frase refiere la justicia á la ley, y por ese equivale á *causa legal*; esta busca en las condiciones intrínsecas de la causa, su justicia; y lo es por tanto la que, aunque no esté escrita en la ley, ni comprendida en su espíritu es atendible. Por eso se exige para prescribir *justos títulos y no títulos justos*. En el

caso de que se trata, como que las causas á que se refiere el artículo 209, no se hallan especificadas en la misma, deberá entenderse la frase referente á las causas que no dimanen de la ley, y que puede apreciar el arbitrio judicial.

Hemos indicado que entre los actos conciliatorios y los verbales, existe una diferencia respecto á la justificacion de la causa: en estos necesita probarse ante el Juez de paz; en aquellas basta manifestarla. Acaso la diversidad de las consecuencias sea la que produzca aquella diferencia: el verbal es un verdadero juicio, la sentencia que en él se pronuncia, causa ejecutoria; por eso debe aproximarse mas á los juicios escritos en lo perteneciente á sus términos.

La manifestacion de la causa puede hacerse ó bien en el acto de la citacion, espresándola en esta diligencia, ó bien en comunicacion escrita que se presente al Juez de paz.

Se dará el acto por terminado. Importa poco la frase, si se comprende el pensamiento; el Reglamento daba el juicio (hoy podia decirse el acto) por intentado. El hecho es que la *Ley de enjuiciamiento* ha introducido una novedad en esta parte: el Reglamento provisional, la Constitucion de 1812, y la ley de 2 de junio de 1821, exigian segunda citacion, y que el citado no compareciese para dar el juicio por intentado; y la *Ley de enjuiciamiento* se satisface con una citacion para que la no comparecencia produzca los tres efectos de dar el acto por terminado, de condenar en las costas al demandado, y de imponerle la multa que estime justa el Juez de paz entre seis y sesenta reales. Predominando el pensamiento de cercenar en lo posible la necesidad de intentar la conciliacion, era consecuencia precisa la disminucion de las dilaciones. Cuando los requisitos son bien considerados mas superficiales que reales, cuanto mas se disminuyan mejor.

Que hará efectivos el Juez de paz. Hubiéramos visto con mas complacencia escrita otra cláusula en el art. 209, que explicara con mas claridad el pensamiento: no es esta la única ocasion en que significamos el recelo de que, por causa de la locucion empleada, se tergiversa la aplicacion práctica de la cláusula trascrita. Hacer efectiva una cantidad es pagarla; luego hacer efectivos los reales de multa el juez, es imponerle la obligacion de satisfacerla. No es ese sin embargo el espíritu del artículo;

hacer efectiva la multa, significa llevar á efecto la condenacion, proceder con arreglo á derecho á la cobranza hasta realizarla.

Partiendo de este supuesto, y reconocida la abolicion de todo fuero privilegiado, retrocederemos á la pregunta que consignamos anteriormente: ¿procederán los Jueces de paz á cobrar la multa aunque el condenado en ella sea aforado? La ley de 3 de junio ordenaba que los alcaldes remitiesen tanto de culpa á los jueces propios de los multados, para que procedieran á su cobranza, fundándose en que este era un acto de jurisdiccion, que no podia ejecutarse sino por el juez competente del aforado. No obstante que somos partidarios del rigorismo en la observancia de los principios fundamentales del derecho; no obstante que lo que para algunos son sutilezas ridículas y aun perniciosas, para nosotros son consecuencias legítimas de un principio, á cuya observancia todo lo sacrificaremos, fuimos siempre de opinion, de que el precepto de la ley de 3 de junio se apoyaba mas bien en una teoría especiosa que en una verdad positiva. Todas las jurisdicciones emanan de la ordinaria; todas son derivaciones de ese derecho inenagenable que existe con el poder social, y por consiguiente, aunque la cobranza de una multa fuese un acto propiamente jurisdiccional, cuando la ley quiso sacar á los aforados de su fuero para llevarlos á los Jueces de paz, debió hacer estensiva esa medida de conveniencia pública, á la ejecucion de las condenaciones que les permitiera imponer. Esto era lo lógico, esto tambien lo interesante al prestigio de la autoridad, porque en ninguna parte se la desagravia mejor, que allí donde se la desacata. La reforma, por tanto, que en esta parte introduce la *Ley de enjuiciamiento*, merece nuestra sincera aprobacion, porque es una deducccion lógica del principio ya reconocido; porque da un paso hácia la unidad de fuero, proclamada por todos los jurisconsultos imparciales.

ART. 210. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

ART. 211. Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Una de las reformas que pudieron introducirse en la nueva Ley sin peligro de irrogar perjuicios, era la relativa á la presenta-